



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00041-00

ACCIONANTE: YAHIEL CHAPARRO RONDÓN

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de junio de 2021.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YAHIEL CHAPARRO RONDON, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

La actora indicó al inicio del escrito demandatorio, que solicitaría medida cautelar, no obstante, revisado la totalidad del documento, junto a las pruebas y demás anexos no se observó solicitud alguna.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de:

- ✓ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
- ✓ Las señoras YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA.
- ✓ Los aspirantes al cargo denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, de la OPEC 34238 y los que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No. 715 CNSC 20212230473261 del 26 de marzo de 2021, emitida en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el acuerdo no 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los integrantes del registro de elegibles, se ordenará a la CNSC que publiquen en sus página WEB oficial el contenido del

presente auto y de todos los que sean proferidos en este trámite incluyendo el fallo constitucional, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que han sido vinculadas, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello.

- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad a la convocatoria N°433 de 2016, por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo.
- ✓ Las personas que ocupan los cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria No. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria No. 433 de 2016, así como también a aquellas personas que ocupan los cargos Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución No. CNSC20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.
- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria No 433 de 2016.
- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria No.433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

Para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante, por lo que se requerirá a la actora para que aporte el correo electrónico de notificación del vinculado.

Por tanto, se ordenará al ICBF que remita a este despacho el listado junto con datos de notificación física y electrónica de las personas que ocupan los cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, que han sido vinculados en los párrafos anteriores, de igual manera que se encarguen de efectuar la notificación del presente auto, así como del fallo constitucional a los correos electrónicos de las personas que se encuentran que han sido vinculadas, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello, en el informe solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por señora YAHIEL CHAPARRO RONDON, en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, principio de la confianza legítima y al trabajo.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-

CNSC, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR a:

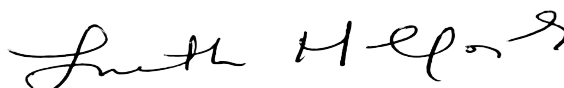
- ✓ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
- ✓ A YORIANA ASTRID PEÑA PARRA, ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA Y JORGE MAURICIO DONADO CORREA.
- ✓ Los aspirantes al cargo denominado defensor de familia, código: 2125, grado: 17, de la OPEC 34238 y los que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No. 715 CNSC 20212230473261 del 26 de marzo de 2021, emitida en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el acuerdo no 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad a la convocatoria N°433 de 2016, por el decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo.
- ✓ Las personas que ocupan los cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria No. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria No. 433 de 2016, así como también a aquellas personas que ocupan los cargos Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución No. CNSC20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.
- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria No 433 de 2016.
- ✓ Las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria No.433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

Para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

4. ADVERTIR a los vinculados que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

5. ORDENAR a la CNSC, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, publiquen en sus página WEB oficial el contenido del presente auto, de todos los que sean proferidos en este trámite incluyendo el fallo constitucional, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que conforman la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No. 715 CNSC 20212230473261 del 26 de marzo de 2021, emitida en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el marco de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentada por el acuerdo no 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a efectos de notificar a los terceros interesados, y remitan constancia de ello, en el informe solicitado.
6. ORDENAR al ICBF, para que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído, se encarguen de efectuar la notificación del presente auto, así como del fallo constitucional a los correos electrónicos de las personas que ocupan los cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, que han sido vinculados en el numeral 3 de este auto, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional y remitan constancia de ello, en el informe solicitado, así mismo, que se remita a este despacho el listado junto con datos de notificación física y electrónica de estas personas.
7. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser posible la notificación por este medio ni ningún otro, procédase con la publicación de AVISO De notificación en el micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA